TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	***Secretaría General de Acuerdos***
Identificación del documento	***Toca de revisión*** ***(EXP. TOCA 144/2020)***
Las partes o secciones clasificadas	***Versión integra***
Fundamentación y motivación	*Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.* *Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.*
Firma del titular del área	***Lic. Antonio Dorantes Montoya***
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	*25 de noviembre de 2021* ***ACT/CT/SO/11/25/11/2021***

TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN **144/2020**
RELATIVO AL **JCA 416/2015/3ª-III**

ACTOR: **Dr. Carlos José Díaz Corrales, en su carácter de Síndico Único del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.**

AUTORIDADES DEMANDADAS: **JEFE DE LA OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO CON SEDE EN VERACRUZ, VER.**

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: **SENTENCIA DE FECHA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIENUEVE.**

XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. - - - - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del toca número **144/2020**, relativo a los **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el Lic. Jesús Fernando Gutiérrez Palet en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, pronunciada dentro de los autos del **Juicio Contencioso Administrativo número 416/2015/3ª/III** del índice de la Tercera Sala Unitaria; y,.- -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del extinto Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, Sala Regional- Zona Centro Xalapa, Veracruz, en fecha seis de noviembre de dos mil quince, el Dr. Carlos José Díaz Corrales, en su carácter de Síndico Único del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, promueve juicio de nulidad en contra del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz, Veracruz y Lic. Hugo Méndez Rivera en su carácter de notificador adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, reclamando las siguientes prestaciones:

"...La multa del número de folio 76/2015, de fecha 24 de septiembre dos 2015, emitida por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Ver., en cantidad total de $1,039.20.
El documento identificado como Acta de notificación, de fecha 14 de octubre de 2015, dirigida a suscrito, mediante la cual el notificador de la Secretaría de Finanzas y Planeación, pretende notificar la multa judicial contenida en oficio 76/2015 de fecha 24 de septiembre de 2015. Oficio 5684, de fecha 9 de septiembre de 2015, ***el cual niego lisa y llanamente conocer***[1]..."

SEGUNDO. El once de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Titular de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, pronunció sentencia estableciendo que:

"...**PRIMERO.** Se declara la nulidad del documento denominado "*determinación de multa*" folio 76/2015 de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz. **SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **TERCERO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de justicia Administrativa[2]...."

[1] Visible a vuelta de foja uno y dos de autos del juicio contencioso.
[2] Visible en la página dieciséis y diecisiete de la sentencia.

BVG

TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

TERCERO.- Inconforme con dicha sentencia, el **Lic. Jesús Fernando Gutiérrez Palet** en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante escrito presentado en fecha diecisiete de marzo hogaño, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, interpuso recurso de revisión haciendo una exposición de estimativas e invocación de textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción de los mismos por obrar en autos. -

CUARTO. - Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, admitió a trámite el recurso de revisión registrado con el número de **Toca 144/2020,** designándose a la Magistrada integrante de la Cuarta Sala, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez como Ponente en el presente asunto, turnándose el presente asunto para formular el proyecto de sentencia correspondiente:- - - - - - - - - - -

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente

BVG

competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado[3]. -

II. El recurrente expone en el escrito del recurso que ahora se estudia las razones por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y los que en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, en razón de que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente: - - - - - - - - - - - -

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS

[3]

BVG

TEJAV Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618). -

III.- Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, se indica que ES INFUNDADO EL ÚNICO AGRAVIO vertido por el revisionista Lic. Jesús Fernando Gutiérrez Palet en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz en representación del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz y del Notificador Adscrito a la misma, razón que trae como resultado que se **confirme** la sentencia dictada en fecha once de diciembre de dos mil diecinueve la Tercera Sala de este Tribunal, dentro de los autos del expediente 416/2015/3ª-I, criterio que se sustenta bajo los siguientes extremos:- -

IV.- La parte demandada y aquí revisionista, manifiesta como único agravio el siguiente:

"...**ÚNICO.-** La sentencia recurrida deviene contraventora de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica previstos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al basarse en una fundamentación y motivación inconsistentes, infringiendo directamente en perjuicio de mi representada lo dispuesto en el artículo 325 fracciones III, IV Y V del citado ordenamiento, el cual dispone: (se transcribe artículo).

BVG

Del dispositivo transcrito se desprende que toda sentencia dictada por ese H. Tribunal **debe** realizar una **fijación clara y precisa** de los puntos controvertidos, **estudiar todas** y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, examinar y valorar las pruebas que consten en el expediente, así como **mencionar las normas que la sustenten.**

No obstante, la A Quo DESESTIMO ERRONEAMENTE los motivos y fundamentos que el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz, con base en lo siguiente: (se transcribe extracto de la sentencia).

Como se puede ver de la inserción anterior y como se adelantó desde el apartado de procedencia de este recurso, en síntesis la sentencia cuestionada establece que mi representada cumplió parcialmente con su carga probatoria al formular la contestación de demanda porque únicamente exhibió copia certificada del oficio 5684 de 9 de septiembre de 2015, el cual acorde con lo previsto en los artículos 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, prueba plenamente que la Secretaría General de Acuerdo Habilitada del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, solicitó a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación hacer efectiva la multa impuesta al Síndico Único del Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz.

En ese orden de ideas, reconoce la A Quo que no era obligatorio indicar en el requerimiento de multa la fecha en que se hizo formalmente exigible el adeudo; sin embargo, sugiere la Sala Unitaria que si se debieron expresar los datos relativos a la multa y su notificación, exhibiendo además tales documentos en el juicio por haber negado su existencia el actor.

Como se ve, **es totalmente equivocada la sentencia hoy recurrida si se toma en cuenta que incluso en la parte final se reconoce en forma expresa -y coherente que la multa como tal y su notificación no pueden ser causa de un pronunciamiento del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por emanar del diverso Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que dichos actos ni siquiera pueden ser motivo de impugnación en dicha instancia.**

Partiendo de esta premisa, incluso es dable inferir que la actora ni siquiera podía desconocer la multa porque no controvirtió en la vía y forma correcta su emisión y notificación, con lo cual es comprensible que ello de ningún modo se puede atribuir a la exactora. [...]..."

Manifestaciones que resultan improcedentes, pues en primer término el revisionista refiere que la sentencia emitida por el inferior de grado contraviene lo dispuesto

BVG

TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

en las fracciones III, IV y V del artículo 325 del Código en comento, que a la letra dicen:

> Artículo 325. Las sentencias que dicte el Tribunal por conducto de sus Salas deberán contener:
> I. ...
> II. ...
> III. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
> IV. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados;
> V. El examen y valoración de las pruebas; [...]

Sin embargo, dichas manifestaciones deben desestimarse pues la sentencia emitida por el *A quo* sí cumple con lo previsto en dichas fracciones pues, respecto a la fracción III, relativa a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, en el apartado *4. ESTUDIO DE FONDO,* se realizó el estudio de los conceptos de impugnación, pues en la sentencia en dicho apartado a la letra dice:

> "...En el primer concepto de impugnación de la demanda, el actor manifestó que mediante el oficio 76/2015 de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz, pretende hacer efectiva una multa impuesta por la Secretaria de Acuerdos Habilitada en cantidad de $1,024.20, con base en el oficio 5684 de nueve de septiembre de dos mil quince, el cual no conoce porque no le fue notificado.
>
> Asimismo, manifiesta desconocer el origen de la multa que se le pretende cobrar y alega que la demandada únicamente refiere que se motivó por no haber dado cumplimiento a lo ordenado, pero no especifica a partir de cuándo se hizo exigible el cumplimiento omitido que dio lugar a la imposición de multa, lo que resulta trascendente para establecer si aún están expeditas las facultades de la autoridad impositora y exactora, para hacer efectivo el pago.
> En el oficio de contestación de la demanda, el área administrativa encargada de la defensa jurídica de la demandada manifestó que es inoperante el argumento del actor en razón de que no controvierte los motivos y fundamentos del acto combatido, esto es, de la determinación de multa folio 76/2015 de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, sino que están dirigidos a controvertir actos jurisdiccionales que no forman parte del conflicto. Esto, porque la imposición de la sanción y su notificación no son actos atribuibles a esa autoridad, manifestando que se robustecen sus razonamientos con el criterio sustentado por la Sala Regional Zona Centro en la sentencia dictada en el juicio 172/2015/IV.

BVG

Además, argumenta que el actor sostiene desconocer un documento que no tenía que serle notificado, pues mediante ese documento únicamente se le solicitó a esa autoridad hacer efectiva una multa que ya fue notificada por la autoridad jurisdiccional en un procedimiento en el que el actor forma parte y esa autoridad no, aduciendo que no es de su incumbencia e interés las razones por las que se haya impuesto la multa que le fue notificada al actor; de ahí que se encuentra impedida para dar los pormenores.
Finalmente, alega que dicho oficio sólo se trata de un comunicado entre autoridades, cuyas formalidades internas no les causan perjuicio a los particulares ni existe necesidad que sea del conocimiento del actor. pues tal desconocimiento no afecta la fundamentación y motivación del acto combatido; máxime que el documento se encuentra dirigido a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación[4]..."

De ahí que la sentencia emitida por el inferior de grado cumple con lo previsto en el artículo 325, fracción III, respecto a la fracción IV del mismo numeral, relativo a la *realización de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados*; no le asiste la razón, en virtud de que en dicha fracción se faculta al inferior de grado para estudiar una o algunas de las cuestiones planteadas por los interesados, cuando las mismas resulten insuficientes para desvirtuar la validez del acto impugnado, lo cual aconteció en el caso a estudio pues al versar su análisis respectivo en el primer concepto de impugnación de la demanda del actor, como se observa en el cuerpo de la sentencia impugnada, pues en la misma el inferior de grado en la parte final del apartado *5. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN*, refiere:

"...Por último, en aplicación de lo previsto en el artículo 325, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, éste órgano jurisdiccional considera pertinente abstenerse de analizar los restantes conceptos de impugnación formulados en la demanda y su ampliación, pues aún en la hipótesis de que pudieran

[4] Visible en la página cuatro y cinco de la sentencia.

BVG

TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

resultar fundados, no abonaría en mayor beneficio y en nada variaría el sentido del presente fallo[5]..."

En tal virtud, sí se pronunció al respecto de los motivos por los cuales consideró pertinente abstenerse de analizar los conceptos de impugnación restantes, criterio que comparte este cuerpo colegiado, siendo así que no se contraviene lo dispuesto en la fracción IV del artículo 325 del Código.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones vertidas respecto a la fracción V, del multicitado artículo 325, no le asiste la razón al revisionista, toda vez que en la sentencia aquí combatida sí se realizó el análisis de las probanzas ofrecidas por las partes, tan es así que en el apartado *4.3 Identificación del cuadro probatorio.,* se describen las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que fueron tomadas en consideración para emitir la aquí sentencia combatida, aunado a ello, en el cuerpo de la sentencia se refieren los argumentos lógico jurídicos respecto a las probanzas que se tomaron en consideración para emitir la sentencia aquí combatida, en ese orden de ideas, no le asiste la razón al revisionista, pues la sentencia combatida cumple con lo previsto en el artículo 325 del Código de la materia, en ese sentido dichas manifestaciones resultan inoperantes.

Ahora bien, en el único agravio, en ese orden de ideas, el revisionista refirió que la inferior de grado

[5] Visible en la pagina quince de la sentencia.

BVG

omitió mencionar las normas que la sustentan, dicho argumento resulta improcedente pues en el cuerpo de la misma se puede observar que se invocan los numerales 14 y 16 Constitucionales, así como la fracción II del artículo 7, 16 y 326 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos, por mencionar algunos, y que los mismos que están íntimamente relacionados fgcon la debida motivación justificando porque dichos numerales son aplicables al caso.

En ese tenor, cabe mencionar que para otorgar certeza jurídica al gobernado es necesario satisfacer los extremos del artículo 16 Constitucional, además de lo previsto en la fracción II del artículo 7 del Código de la materia, pues en el mismo se requieren satisfacer los requisitos de debida motivación y fundamentación para declarar la validez del acto, situación que no aconteció en la especie, pues como tuvo a bien referir el inferior de grado,

> "...Esto, porque el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que será válido el acto administrativo que se encuentre fundado y motivado, en este sentido cabe señalar que la obligación a cargo de toda autoridad de motivar sus actos y/o resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria al incorporar en ella el marco normativo aplicable y la exposición concreta de los hechos relevantes probados y las circunstancias particulares consideradas para su emisión.
> Por tanto, para determinar que un acto administrativo cumple con una debida fundamentación y motivación, los razonamientos utilizados por la autoridad emisora deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a quien se encuentre dirigido del porqué se llegó a la determinación ahí contenida y la razón por la cual se emite con argumentos razonables y probados[6]..."

[6] Visible en la página doce de la sentencia.

BVG

TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

En ese sentido, no basta demostrar la decisión de la autoridad explicando únicamente la decisión en concreto, sino es necesario demostrar que dicha decisión no resulta arbitraria al incorporar en ella el marco normativo aplicable y la exposición concreta de los hechos relevantes probados, así como las circunstancias particulares consideradas para su emisión, lo que no aconteció en el caso a estudio, pues el oficio número 5684[7] de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, emitido por la Secretaria de Acuerdos habilitada del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, acreditando parcialmente su carga probatoria, pues en el mismo únicamente se refiere a la instrucción que le dieron para ejecutar la multa, sin acreditar que efectivamente la parte actora haya sido prevenida para dar cumplimiento al mandato judicial, en ese orden de ideas es que se decretó la nulidad del acto, lo que no ocasiona un perjuicio a la revisionista pues en la multicitada sentencia se dejaron a salvo las facultades de la autoridad demandada, ya que no se limita o impide que la autoridad demandada en el ámbito de sus atribuciones previstas en la ley realice o no el cobro coactivo, sirviendo al caso el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

[7] Exhibido en copia certificada y visible a foja setenta y ocho del juicio principal.

BVG

CRÉDITOS FISCALES. LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, SÓLO PRODUCE LA INSUBSISTENCIA DE ÉSTA[8].

La nulidad de la diligencia de cobro de un crédito fiscal por vicios formales, obliga a la autoridad fiscal a dejarla insubsistente, mas no a efectuar uno nuevo purgando aquéllos, aunque tampoco le impide que lo haga, ya que el artículo 239, fracción IV, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 238 deben declararse nulos para efecto de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución subsanando los vicios contenidos, pues la regla prevista en aquel numeral admite excepciones, **además de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede obligar a la autoridad fiscal a ejercitar atribuciones que la ley le reserva como discrecionales.** (el énfasis es propio).

En virtud de lo anterior, se declara improcedente el agravio único manifestado por el revisionista, dando como resultado que se confirme la sentencia emitida por el inferior de grado, por las razones y motivos antes expuestos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - - - - - - - - - - - - -

R E S U E L V E:

---

[8] Época: Novena Época, Registro: 179943, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 189/2004, Página: 386.

BVG

TEJAV Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

PRIMERO. - Es **infundado** el único agravio formulado por el actor aquí revisionista, por los motivos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución. -

SEGUNDO. - Se **confirma** la sentencia de once de diciembre de dos mil diecinueve, que dictara el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del juicio contencioso administrativo número 416/2015/3ª-I de su índice, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución. -

TERCERO. - Notifíquese a las partes como corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.- - - - - - -

CUARTO. - Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. -

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramírez y Pedro José María García**

BVG

Montañez, siendo ponente la primera de las citadas, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe. -

Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez
Magistrada

Luisa Samaniego Ramírez
Magistrada

Pedro José María García Montañez
Magistrado

Antonio Dorantes Montoya
Secretario General de Acuerdos

BVG